



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de Dos Mil veinte (2020)

Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado : EDGAR ANDRES ARTUNDUAGA TRUJILLO Y OTROS
Radicación : 2019- 00769

Sería del caso decretar las pruebas pedidas por las partes y convocar a audiencia para resolver el incidente de nulidad, conforme lo señala el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., de no ser porque se observa saneada la irregularidad advertida por la parte demandada, en específico la notificación del demandado EDGAR ANDRÉS ARTUNDUAGA TRUJILLO, como se pasa a determinar.

La nulidad planteada por el demandado citado, la sustentó en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, tras considerar que los citatorios para notificación personal y la de aviso, fueron remitidos a una dirección diferente a la que reside, ubicada en el Municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, en la Avenida 15 N°. 4 A - 08 piso 4, y no a la calle 21 N°. 5 Bis - 21 Edificio las Brisas oficina 501 de la ciudad de Neiva, en la que no reside.

Así las cosas, el demandado ARTUNDUAGA TRUJILLO solicita nulidad de todo lo actuado por indebida notificación y en su lugar, se proceda a dejar sin valor ni efecto las actuaciones posteriores.

Consagró el legislador en el artículo 136 del Código General del Proceso, que la nulidad se considerará saneada en algunos casos, cuyo numeral 4 señala: *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*, como acontece en el presente caso, si en cuenta se tiene que la parte que aduce el menoscabo a causa de la irregularidad procesal compareció finalmente al presente proceso por conducto de abogado, según memorial poder a folio 72 a 74 del expediente, notificando de forma personal, como obra la diligencia a folio 57, del día 18 de diciembre de 2019, y en término oportuno, conforme a la constancia secretaria del 17 de febrero de 2020, que milita a folio 82.

En ese orden, habiendo presentado en término legal escrito de contestación a la demanda, a folio 58 a 62, tal y como lo hizo constar la secretaria del Despacho, conlleva necesariamente a estimar que el acto procesal cumplió su finalidad, ello es, ejercer el derecho de defensa y contradicción, que es finalmente lo petitionado en el incidente de nulidad que se estudia, la cual no hay lugar a renovar tal proceder, tras considerar que no se avizora vulneración del derecho de defensa del demandado Edgar Andrés Artunduaga Trujillo, sino que se itera, es considerada saneada la nulidad alegada, dada su intervención en el proceso de manera oportuna para contestar la demanda, y proponer excepciones, por conducto de apoderado judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR saneada la nulidad alegada por la parte demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ VARGAS, para actuar como apoderado de los demandados Edgar Andrés Artunduaga Trujillo, Claudia Vanessa Artunduaga Trujillo, Guillermo Artunduaga Reyes, representado por su madre Carmen Helena Reyes Salcedo, en los términos del memorial poder a folio 72 y 69, respectivamente.

TERCERO.- Requerir a la demandada CLAUDIA VANESA ARTUNDUAGA TRUJILLO para que allegue copia de la escritura pública N°. 3142 de 2017, de la Notaría 69 del Circuito Notarial de Bogotá, por medio de la cual se le confirió poder general para representar a Catalina Artunduaga Trujillo, referida como heredera del causante Edgar Artunduaga Sánchez.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

JS/